

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DICTADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO ABOGADO NILO ADRIEL VIZCARRA RUIZ EN EL ARBITRAJE  
SEGUIDO POR EL CONSORCIO ANDROMEDA TRADING S.R.L. CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL  
DE TUMBES.

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 9 de setiembre de 2014

VISTOS:

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 13 de Agosto de 2007, el Consorcio Andrómeda Trading S.R.L. (en adelante, el Contratista) y el Gobierno Regional de Tumbes (en adelante, la Entidad), suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N°001-2007-GRT/CE, para la "Electrificación del Departamento de Tumbes Sector I", cuya Cláusula Décimo Quinta referida a la solución de controversias, estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, serían resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho.

**II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE**

Con fecha 11 de julio de 2013, se realizó la audiencia de instalación del Árbitro Único Ad- Hoc, oportunidad en la cual el árbitro declaró haber sido debidamente designado de conformidad con la ley y el convenio arbitral celebrado entre las partes.

La Entidad no asistió a la audiencia de instalación, siendo notificada con el contenido de dicha acta mediante carta de fecha 12 de julio de 2013.

**III. DE LA DEMANDA DEL CONSORCIO ANDROMEDA**

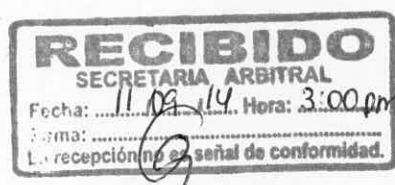
Mediante el escrito N° 1 denominado "Interpongo Demanda Arbitral", ingresado el 25 de julio de 2013, el Contratista presentó su demanda, señalando lo siguiente:

**PETITORIO:**

1. Que se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 972-2008/GOB.REG.TUMBES de fecha 07 de noviembre 2008.
2. Que se declare consentida la Carta Notarial N° 3034-2008 del 09 de octubre 2008, mediante el cual resuelven el Contrato de Ejecución de Obra de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2007/GRT-CE por causas atribuibles a la Entidad.

Página 1 de 31

Nilo Vizcarra Ruiz  
Árbitro Único



3. Que se ordene a la Entidad, el pago de S/.47,098.10, más intereses a la fecha efectiva de pago, por concepto de devolución de garantía de fiel cumplimiento ejecutada por la Entidad.
4. Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR del 03 de marzo 2009 que aprueba la Liquidación de Cuentas del Contrato de Ejecución de Obra de la ADS N° 001-2007/GRT-CE.
5. Que se declare consentida la Liquidación del Contrato de Obra practicada por el Contratista, la misma que asciende a la suma de S/.300,846.27 más intereses a la fecha efectiva de pago.
6. Que se reconozca el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

El Contratista expresa como fundamentos de hecho, lo siguiente:

1. Que, con fecha 13 de agosto de 2007, suscribió con la Entidad, el Contrato de Ejecución de la Obra "Electrificación del departamento de Tumbes Sector I" por el monto de S/. 470,981.00 incluido el IGV y con un plazo de ejecución de 90 días calendario, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2007.
2. Que, con fecha 27 de agosto de 2007, se produjo la entrega del terreno para la ejecución de la obra, siendo que, el 11 de octubre de 2007, se inició la ejecución de la obra.
3. Que, mediante el Asiento N° 045 del Residente de fecha 30 de enero de 2008, se informó en el cuaderno de obra, la culminación de la obra, solicitando que la Entidad conforme el Comité de Recepción de Obra.
4. Que, con fecha 18 de febrero de 2008, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2008/GOB.RE.TUMBES-P, se resolvió otorgar las Ampliaciones de Plazo N° 1 y N° 2 por un total de 31 días calendario solicitados con fecha 6 de enero de 2008.
5. Que, con fecha 25 de febrero de 2008, mediante la Carta N° 019-2008, remitida notarialmente, se entregó a la Supervisión de Obra el Cuaderno de Obra.
6. Que, con fecha 26 de febrero de 2008, mediante Oficio N° 104-2008/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DREMT-DE, el Coordinador de Obra – Director Regional de Energía y Minas, informó que la Obra ha concluido al 100%.
7. Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°0050-2008/GOB.REG.TUMBES-GGR del 27 de febrero de 2008, se designó al Comité de

Recepción de Obra, invitándose al Consorcio Andrómeda para participar en el acto de Recepción el día 18 de marzo de 2008, no obstante que la notificación había sido realizada ese mismo día, generando que el Contratista plantee la nulidad de ese acto.

8. Que, mediante Informe N° 432-2008/GOBIERNO REGIONAL TUMBES –GGR-ORAJ-OR del 5 de mayo de 2008, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad recomendó declarar la nulidad del Acta de Observaciones de la Obra, por no cumplir los requisitos esenciales que establece la norma, recomendando señalar una nueva fecha de recepción de la obra.
9. Que, con fecha 26 de mayo de 2008, se notificó al Contratista, el Oficio N°290-2008/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DREMT-DR, invitándolo al Acto de Recepción de Obra a realizarse del 27 de mayo 2008 al 30 de mayo 2008, acto que, a criterio del Contratista, también es nulo.
10. Que, con fecha 6 de junio de 2008, la Gerencia General del Gobierno Regional de Tumbes notificó al Contratista la Carta Notarial N°2493-2008 adjuntando el Acta de Observaciones del Comité de Recepción de Obra y requiriendo que, en el plazo de dos (2) días hábiles, se brinde la conformidad o discrepancia acerca de la misma.
11. Que, con fecha 25 de setiembre de 2008, el Contratista notificó la Carta N°059-2008/CONSORCIO ANDRÓMEDA TRADING/GG, requiriendo a la Entidad que, en el plazo de 10 días calendario, cumpla con cancelar el importe correspondiente a la Valorización N°4, bajo apercibimiento de resolver el contrato, toda vez que la Supervisión de Obra había otorgado la conformidad mediante Carta N°060-2008/CIC/SUP-T/LRHCH.
12. Que, mediante Carta Notarial N°3034-2008, notificada con fecha 9 de octubre de 2008, el Consorcio comunicó a la Entidad la resolución del contrato, realizándose el Acto de Constatación Física e Inventory de Obra con fecha 14 de octubre de 2008, con la participación de los Jueces de Paz de los sectores en los cuales se desarrolló la obra y sin presencia de la Entidad, conforme al acta de dicha fecha.
13. Que, con fecha 17 de octubre de 2008, mediante Carta Notarial N°3099-2008, el Contratista efectuó la entrega de la obra afirmando carecer de recursos para continuar manteniéndola, señalando que la causal de resolución del contrato fue la de falta de pago de valorizaciones.
14. Que, mediante Carta Notarial N° 3226-2008, notificada con fecha 11 de noviembre de 2008, la Entidad comunicó la Resolución Ejecutiva Regional N° 00972-2008/GOB.REG.TUMBES-P, que resuelve totalmente el contrato de ejecución de obra.

15. Que, mediante la Carta Notarial N° 3255-2008, notificada el 14 de noviembre de 2008, el Contratista sometió a controversia la Resolución Ejecutiva Regional N° 00972-2008/GOB.REG.TUMBES-P.

**Con relación al consentimiento de la resolución del contrato formulada por el Contratista**

16. El Contratista afirma que comunicó a la Entidad la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra con fecha 9 de octubre de 2008, por lo que ésta contaba hasta el 23 de octubre de 2008 para someter a controversia la resolución del contrato realizada por el Contratista, de conformidad con el artículo 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de modo que el no hacerlo dentro del referido plazo ha dejado consentir con la resolución de contrato, por lo que la Resolución Ejecutiva Regional N° 00972-2008/GOB.REG.TUMBES-P notificada con fecha 11 de noviembre de 2008 carecería de validez y/o eficacia legal.

**Con relación al reconocimiento y pago del monto de S/. 47,098.10 más intereses por devolución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato que fuera ejecutada por la Entidad.**

17. El Contratista afirma que como había sometido a controversia la resolución de contrato de la Entidad, ésta no debió hacer efectiva la Carta Fianza N° 1117-2008/FG-CH por S/.47,098.10, que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato, pues ésta actuó en contra de lo dispuesto por el artículo 221º inciso 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dado que, además, a la fecha de efectivización de la fianza ya estaba en trámite la demanda arbitral presentada el 25 de noviembre de 2008 ante la Oficina de Conciliación y Arbitraje del entonces CONSUCODE.
18. En ese sentido, el Contratista señala que se ejecutó la referida garantía a pesar que la resolución de contrato realizada por la Entidad no quedó consentida y a pesar de no existir el laudo arbitral consentido y ejecutoriado.

**Con relación a la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR que aprueba la Liquidación de Cuentas del Contrato de Obra.**

19. El Contratista señala que, luego de una serie de irregularidades cometidas por la Entidad, las mismas que fueron advertidas en su oportunidad mediante Carta Notarial N°3273-2008, diligenciada el 19 de noviembre del 2008, se notificó la Resolución Gerencial General Regional N° 00254-2008/GOB.REG.TUMBES.P-GGR del 13 de noviembre del 2008, que designa al Comité de Constatación Física e Inventario, y se dispone como fecha de inicio de la constatación e inventario el 20 de noviembre del 2008 y culminaría al día siguiente, esto es, el 21 de noviembre del 2008.

20. En relación con ello, el Contratista señala que el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra que realizó la Entidad demandada es nulo de pleno derecho, toda vez que no se ha observado el plazo que establece el artículo 267º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (2 días de anticipación entre la notificación y el acto de constatación física e inventario de obra).

Agrega que, tampoco se contó con la participación del Juez de Paz de los Sectores donde se desarrolló la obra (Matapalo – Sr. Florentino Malmaceda Salazar – y Pampa Grande – Prof. Rosario Cruz Agurto-) pues, como se advierte del Acta respectiva, la diligencia se realizó con la participación del Juez de Paz de la Urb. Andrés Araujo Morán, el cual carece de competencia para ello.

21. El Contratista señala que, tras haber transcurrido en demasía el plazo que establece el artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin que la Entidad practique la liquidación de obra, el Contratista la tuvo que realizar, presentándola a la Entidad con fecha 16 de febrero del 2009 con un monto ascendente a S/.644,018.56 incluido el IGV, y un saldo a favor del Contratista de S/.300,846.27.

Al respecto, el Contratista afirma que conforme al artículo 269º del Reglamento, la Entidad contaba con 15 días para pronunciarse respecto de la liquidación de obra practicada por el contratista.

En relación con ello, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR del 3 de marzo del 2009, notificada con Carta Notarial de dicha fecha, diligenciada el mismo día a las 18:35 horas, la Entidad puso en conocimiento que procedió a elaborar otra liquidación de obra que arroja un saldo en contra del Contratista por el monto de S/. 24,391.49.

No obstante, el Contratista señala que dicha notificación fue alcanzada al Ingeniero Guillermo Félix Alegre Mendoza, fuera del horario de atención de la empresa, y que fue diligenciada en la Oficina de Administración del Hotel "Paraíso Escondido" y no en su domicilio legal, por lo que, estiman que dicha Carta Notarial fue notificada en un lugar distinto y fuera del horario establecido de trabajo, por lo que la entiende como notificada al día siguiente.

22. El Contratista alega que deberá declararse la nulidad y/o ineeficacia de la resolución que aprueba la liquidación practicada por la Entidad, porque fue notificada fuera del plazo legal; y en consecuencia deberá declararse consentida su liquidación por S/.644,018.56 incluido IGV, y un saldo a su favor de S/.300,846.27.

23. Asimismo, el Contratista solicita que, al declararse fundadas sus pretensiones, deberá declararse la condena de costas y costos generados.

**IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LA EXCEPCIÓN OTRO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

Mediante el escrito N° 1 denominado "Contesta demanda" "Deduce Excepción", ingresado el 22 de agosto de 2013, la Entidad contesta la demanda e interpone excepción.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La Entidad se opone a cada una de las pretensiones de la demanda expresando como sus fundamentos los siguientes:

**Respecto al pedido de nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 972-2008/GOB.REG.TUMBES-P**

1. Que, con fecha 18 de febrero de 2008, la Entidad recibió la Carta N° 017-2008/CONSORCIO que informa la culminación de la obra el 30 de enero de 2008, anotando dicho acto en el cuaderno de obra y solicita la recepción de la obra. Sin embargo, en dicha misiva no se adjuntó el documento de la solicitud dirigida a la Supervisora para su verificación y culminación.
2. Que, con fecha 25 de febrero de 2008, la Supervisión comunicó mediante Carta N° 62-2008/CIC/SUP/-T/LRHCH que realizó las visitas a los almacenes del Sector Los Claveles y Sector Matapalo para hacer las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra, en relación a la culminación. Sin embargo, se constató que el cuaderno de obra no se encontraba en ninguno de los lugares mencionados por el Contratista.
3. Que, con fecha 27 de febrero de 2008, la Entidad emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 00050-2008/GOB.REG.TUMBES.GGR; mediante la cual designó al Comité de Recepción de la Obra.
4. Que, con fecha 18 de marzo de 2008, dio inicio al trámite de recepción de obra, culminando este trámite el 29 de mayo de 2008, afirmando que fue en presencia del Contratista, donde el Comité de Recepción de Obra pasó a levantar una serie observaciones. Afirma la Entidad que en dicho acto, el Contratista se negó a suscribir el acta de observaciones, por lo que, ante ello, mediante Carta Notarial de fecha 6 de junio de 2008, la Entidad notificó formalmente las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra, a efectos de que en el plazo de 48 horas de notificado, exprese su conformidad y/o discrepancia respecto del acta; no obstante lo cual, vencido dicho plazo, la empresa Contratista cumplió con lo solicitado.
5. Que, mediante Oficio N° 404-08-MEM/DGER/DPR-JPN del 15 de abril de 2008, la Dirección General de Electrificación comunica al coordinador la devolución de la

Valorización N° 4 para su reformulación por parte del Supervisor y el Contratista, siendo la misma notificada al contratista con la Carta Notarial N° 2283-2008 de fecha 18 de abril de 2008, para su conocimiento y coordinación con la Supervisora.

6. Que, mediante Carta N° 041-2008/CONSORCIO ANDROMEDA del 13 de junio de 2008, el Contratista se compromete a levantar las observaciones, acordándose la cancelación inmediata del saldo de la Valorización N° 3, quedando pendiente el pago de la Valorización N° 4, la misma que sería reformulada hasta el levantamiento de las observaciones.
7. Que, mediante la Carta Notarial N° 12969-2008 del 25 de setiembre de 2008, el Contratista solicitó a la Entidad el pago de la Valorización N° 4, otorgándole el plazo de diez (10) días.
8. Que, mediante Carta Notarial N° 3023-2008 del 6 de octubre de 2008, la Entidad notificó el incumplimiento de obligaciones del contrato al representante del Contratista, manifestándole que, habiéndole alcanzado la Valorización Final (Valorización N° 4 reformulada) notificada por el Ministerio de Energía y Minas y no habiendo subsanado las observaciones correspondientes, notificadas mediante Carta Notarial N° 2493-2008 de fecha 6 de junio de 2008, se le otorgó el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 226º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, para que cumpla con el levantamiento de observaciones y tener por culminada la obra.
9. Que, mediante Carta Notarial N° 3034-2008 del 9 de octubre de 2008, el Contratista señaló a la Entidad que, habiéndosele otorgado el plazo de 10 días a fin de que cumpla con el pago correspondiente a la Valorización N° 4 y en virtud de la negativa de ésta, estaba procediendo a comunicar la resolución de contrato.
10. Que, mediante Carta Notarial N° 3085-2008 de 16 de octubre de 2008, la Entidad a través del Coordinador Regional de la Obra, el Ing. José Luis Luna Aguayo, informó al Contratista que, con Carta N° 084-2008/CIC/SUP-T-LRHCH del 26 de setiembre de 2008, la Supervisora de la Obra (Consorcio Ingenieros Consultores) había alcanzado al Coordinador Regional la Valorización Final (Valorización N° 4 reformulada y Valorización adicional) en la que se había tomado en cuenta el acta de observaciones no subsanadas por el Contratista, es decir, en la que no se consideraba las partidas de materiales que no cumplen con las especificaciones técnicas de lo contratado, siendo notificado al Contratista, mediante Oficio N° 579-2008/GOB.REG.TUMBES-DREM-DR con fecha 02 de octubre de 2008.
11. El Contratista, mediante Carta Notarial N° 3099-2008 de fecha 17 de octubre de 2008 notificada el 21 de octubre de 2008, remite a la Entidad las Actas de Constatación Física e Inventory de la Obra.

12. Que, mediante el Oficio N° 660-2008/GOB.REG.TUMBES-OREMT-OR del 24 de octubre de 2008, el Coordinador de la Obra señala que, habiendo constatado en obra que el Contratista no subsanó las observaciones e incumplió sus obligaciones contractuales, debería resolverse el contrato.
13. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00972-2008/GOB.REG.TUMBES del 7 de noviembre de 2008, la Entidad resolvió el contrato y dispuso realizar la liquidación de obra, consignando las penalidades correspondientes.

**Respecto a los pedidos de consentimiento de la resolución del contrato formulada por el contratista; reconocimiento y pago de la suma de S/. 47,098.10 más intereses, por concepto de devolución de garantías y, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR del 3 de marzo del 2009.**

1. La Entidad, mediante Oficio N°417-2008/GOB.REG.TUMBES.GGR-SGR del 7 de noviembre de 2008, puso en conocimiento del Tribunal del OSCE los hechos anteriormente expuestos.
2. El Tribunal del OSCE, mediante decreto del 12 de noviembre de 2008, solicitó a la Entidad que subsane su comunicación, requiriéndole la remisión del informe técnico legal sobre la supuesta responsabilidad del Contratista, así como una copia de la carta notarial, debidamente recibida y/o diligenciada, mediante la cual se comunicó la resolución de contrato, e indicar si la resolución contractual fue sometida a conciliación o arbitraje dentro del plazo de 10 días.
3. La Entidad, mediante Oficio N° 412:2008/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES (sic) del 16 de diciembre de 2008, envió al Tribunal del OSCE copia del Informe N° 1091-2008/GOB.REG.TUMBES del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 27 de octubre de 2008, el cual concluye en la responsabilidad del Contratista, así como copia de la Carta Notarial N° 3226-2008 de fecha 7 de noviembre de 2008, notificada el 11 del mismo mes y año, a través de la cual se comunicó la resolución de contrato, indicando además que, hasta esa fecha, no había recibido ningún documento, mediante el cual se haya solicitado someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.
4. Con fecha 19 de diciembre de 2008, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista por supuesta responsabilidad al haber dado lugar la resolución parcial del contrato
5. La Entidad, asimismo, refiere que el Contratista en la formulación de sus descargos del 9 de setiembre de 2008 indicó – entre otros – que:
  - Habían expresado su discrepancia contra la resolución del contrato

- El 29 de diciembre de 2008 habían informado a la Entidad su decisión de someter a arbitraje la resolución del contrato realizada por la Entidad y la liquidación de la obra,
  - Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0043-2009/GOB.REG.TUMBES del 3 de marzo de 2009, notificada ese día, la Entidad aprobó la Liquidación Final del Contrato con un costo total de S/. 305,967.88, además de iniciar las acciones legales por el recupero del saldo contractual por S/. 34,391.49.
  - Que el 16 de marzo del 2009, el Contratista sometió a controversia la Resolución Gerencial General Regional N° 0043-2009/GOB.REG, solicitando el arbitraje respectivo, el que a la fecha se ha Instalado (2 de setiembre de 2009).
  - Que al existir controversias respecto de la resolución del contrato y la liquidación de la misma, no deberían aplicar sanción administrativa
6. La Entidad informa que, mediante Resolución N° 2270-2010-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado impuso al Contratista, la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, señalando que – entre otros:-
- No procedió la suspensión del procedimiento sancionador, siendo que el cuestionamiento del Contratista fue en relación a la liquidación de la obra realizada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0043-2009/GOB.REG.TUMBES y que no estaba referida al cuestionamiento de la resolución del contrato realizado por la Entidad como también se comprobó con la información emitida por la Dirección de Arbitraje del OSCE al informar de la existencia del Expediente 097-2009, adjuntando el Acta de Instalación de Árbitro Único de 2 de setiembre de 2009.
  - Que el procedimiento de resolución contractual realizado por la Entidad estuvo de acuerdo a Ley.
  - Que el Contratista consintió la resolución del contrato realizada por la Entidad.
7. La Entidad también señaló que el Contratista impugnó la liquidación aprobada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 000043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR, porque se le notificó el 3 de marzo fuera del horario de atención y no en su domicilio legal. Sin embargo, se encuentra acreditado de manera ineludible que la recibió el Ing. Guillermo Félix Alegre Mendoza, Gerente General del Consorcio Andrómeda Trading S.R.L. y conforme al artículo 160 del Código Procesal Civil es perfectamente válida la notificación con la Carta Notarial, más aún cuando el mismo contratista reconoce que ha sido notificado con la Carta Notarial del 3 de marzo del 2009.

**DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD**

1. La Entidad hace referencia a la Cédula de Notificación N° 5478-2012 que contiene la Resolución N° 12 del 29 de agosto de 2012 a través de la cual se tuvo presente el escrito presentado por el Procurador Público de la Entidad del 16 de agosto de 2012 y se le otorgó al Contratista el plazo de 10 días para presentar su demanda, conforme al Acta de Instalación de Árbitro Único de 2 de setiembre de 2009. La resolución se notificó el 3 de setiembre de 2012.
2. Que, con fecha 11 de julio del 2013, la Entidad fue invitada al acta de instalación del Arbitro Único Ad hoc.
3. Que, mediante Resolución N° 1 del 5 de agosto del 2013, se admitió la demanda interpuesta por el Contratista y se corrió traslado de la misma.
4. Que, la Entidad señala que es de apreciar que hace más de un año que se admitió la demanda arbitral de Contratista, sin que en dicho lapso se implemente demanda arbitral alguna.
5. Que, la Entidad agrega que después de más de un año se pretende revivir la misma demanda, por lo que ha caducado el plazo para interponerla, se ha incurrido en caducidad y así debe declararlo el árbitro en estricta aplicación de la Ley.

#### **V. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

El 18 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

En dicho acto se dejó constancia de la inasistencia de los representantes del Gobierno Regional de Tumbes por lo que no fue posible que las partes arriben a un acuerdo conciliatorio y se declaró saneado el proceso.

Asimismo, se fijaron los siguientes **Puntos Controvertidos:**

**Puntos controvertidos que guardan correspondencia con la demanda presentada por Consorcio Andrómeda Trading S.R.L.:**

- i. Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 972-2008/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 7 de noviembre de 2008.
- ii. Determinar si corresponde o no que se declare consentida la Carta Notarial N° 3034-2008 de fecha 9 de octubre de 2008, mediante la cual el Contratista resuelve el Contrato de Ejecución de Obra de la ADS N°

001-2007/GRT-CE, por causas atribuibles a la Entidad.

- iii. Determinar si corresponde o no que se reconozca el pago a favor del Contratista la suma de S/. 47,098.10 más intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto de devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato ejecutada por la Entidad.
- iv. Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR que aprueba la liquidación de Cuentas del Contrato de Ejecución de Obra de la ADS N° 001-2007/GRT-CE por un monto ascendente a S/. 305,967.88 Nuevos Soles y un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/. 24,391.49 Nuevos Soles.
- v. Determinar si corresponde o no que se declare consentida la liquidación del contrato de obra realizada por el Contratista ascendente a la suma de S/. 644,018.56 Nuevos Soles incluido IGV y un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 300,846.27 Nuevos Soles, más intereses a la fecha efectiva del pago.

**Puntos controvertidos que guardan correspondencia con la contestación de la demanda presentada por el Gobierno Regional de Tumbes:**

Determinar si corresponde o no declarar fundada la Excepción de Caducidad planteada por la Entidad, la cual será resuelta al momento de laudar.

**Punto controvertido común a las partes:**

Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, con los correspondientes intereses legales.

**Admisión y actuación de medios probatorios**

En el mismo acto de la Audiencia de 18 de noviembre de 2013, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda de fecha 25 de julio de 2013 detallados en el numeral VI. "MEDIOS PROBATORIOS".

Asimismo procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de Tumbes en su escrito de contestación de demanda presentado el

22 de agosto 2013 detallados en el numeral 1.3 consignados en los numerales 1.3.1, 1.3.2, 1.3.4, 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3.

#### **VI. OTROS ACTUADOS DEL PROCESO ARBITRAL**

También para los efectos de resolver el presente arbitraje, se tiene en consideración los siguientes escritos y en su caso, sus anexos, presentados:

**Por el Contratista:**

1. El escrito ingresado con fecha 27 de setiembre de 2013.
2. El escrito ingresado con fecha 29 de octubre de 2013.
3. El escrito ingresado con fecha 11 de noviembre de 2013.
4. El escrito ingresado con fecha 28 de abril de 2014.
5. El escrito ingresado con fecha 12 de mayo de 2014.

**Por la Entidad:**

6. El escrito ingresado con fecha 5 de setiembre de 2013.
7. El escrito ingresado con fecha 14 de octubre de 2013.
8. El escrito ingresado con fecha 16 de octubre de 2013.
9. El escrito ingresado con fecha 11 de noviembre de 2013.
10. El escrito ingresado con fecha 24 de abril de 2014.
11. El escrito ingresado con fecha 14 de mayo de 2014.

#### **VII. PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante resolución N° 12 de fecha 13 de junio 2014 se fijó en 30 días hábiles el plazo para laudar reservándose el derecho de prórroga.

En consecuencia, de todo lo actuado en el presente proceso arbitral, de las pruebas y documentos aportados por las partes, los términos fijados en el acta de puntos controvertidos, las audiencias actuadas y en Derecho, el Árbitro Único procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo dispuesto, conforme a los términos que se exponen en los siguientes considerandos y en la parte resolutiva del presente documento.

**CONSIDERANDO:**

En el presente caso, la controversia arbitral está referida a dilucidar los puntos controvertidos contemplados en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, sobre los cuales deberá pronunciarse este Árbitro Único.

#### **I. CUESTIONES PRELIMINARES**

## **1. TEMAS RELEVANTES SOBRE EL PROCESO**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;
- Que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
- Que el Contratista presentó su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, habiendo ejercido plenamente su derecho a accionar por una tutela jurisdiccional efectiva;
- Que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiendo tenido la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa;
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente, habiéndose llevado a cabo el proceso arbitral respetando el derecho de ambas partes al debido proceso;
- Que, para el análisis de los puntos controvertidos, este Árbitro Único deja expresa constancia que ha tenido en cuenta los argumentos de los hechos expuestos obrantes en el expediente, debidamente detallados en los antecedentes que son parte integrante del presente laudo; y,
- Que, los medios probatorios ofrecidos han sido valorados de manera conjunta utilizando una apreciación razonada, de manera que el análisis del material probatorio ha estado orientado a esclarecer los puntos controvertidos, por lo que aunque en el análisis contenido en los siguientes considerandos no se haga mención a algún medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho medio probatorio por el Árbitro Único, sino tan solo como una priorización de las referencias a aquéllos que a juicio del Árbitro Único han sido considerados como más relevantes; y,
- Que, este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en los términos y condiciones que rigen el presente proceso arbitral.

## **2. MARCO CONCEPTUAL Y NORMA APLICABLE.**

El Árbitro Único procederá a analizar y resolver el caso en función a las prestaciones que forman el contenido de los contratos, las normas imperativas y supletorias pertinentes, con la finalidad de dilucidar el contenido de la relación obligatoria generada entre las partes y la solución de las controversias generadas y efectuará una labor interpretativa teniendo como principios interpretativos: (i) el de la conservación del contrato; (ii) el de la búsqueda de la voluntad real de las partes y; (iii) el de la buena fe.

Por el primero de los principios nombrados, cuando una cláusula del contrato sea susceptible de ser interpretada en dos sentidos, deberá entenderse en aquél en el que pueda producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Tal como señala

Díez Picazo:

"(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última"<sup>1</sup>.

Por el segundo, es decir el de la búsqueda de la voluntad real de las partes, es la posición asumida por el Código Civil Peruano que establece en el último párrafo del artículo 1361º como presunción "iuris tantum" que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla". Ello quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la "voluntad común", a la que la Exposición de Motivos del Código Civil define como:

"(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo"<sup>2</sup>.

Ello tiene correlato con el principio de Verdad Material, contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En cuanto a la Buena Fe, esta no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación, siendo que:

"(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso"<sup>3</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta los Antecedentes, el presente caso deberá ser analizado a la luz de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, así como en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento.

<sup>1</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. **Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial**. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

<sup>2</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. **Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios**. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

Arbitral N° 097-2009, se dio por concluida la recusación formulada contra dicho árbitro, siendo que dicha controversia continuó con la designación del suscrito en el presente proceso y su instalación el 11 de julio de 2013, acto en el que, conforme al numeral 22 del Acta de Instalación, se fijó en diez (10) días hábiles el plazo para presentar la demanda arbitral, la misma que fue presentada dentro del plazo fijado.

Que, conforme han corroborado las partes, la presente controversia ha sido discutida por éstas al interior de otro proceso arbitral (Expediente Arbitral N° 097-2013) en el que se expidió un Laudo de fecha 13 de agosto de 2010 que, posteriormente, como consecuencia de la interposición de un recurso de anulación de laudo, fue declarado nulo por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial Civil de la Corte Superior de Lima.

En efecto, dicha Sala dispuso el reinicio del citado proceso arbitral "desde el momento en que se cometió la violación del derecho de defensa, esto es, desde el emplazamiento con la demanda arbitral", conforme consta de la transcripción que de dicha resolución judicial se hace en el Segundo Considerando de la Resolución N° 11 de fecha 25 de julio de 2012 expedida en el Expediente Arbitral N° 097-2013, que fuera adjuntada por la propia Entidad con su Escrito de Contestación de Demanda de fecha 23 de agosto de 2013, y en el Cuarto Considerando de la Resolución N° 382-2012-OSCE/PRE del 30 de noviembre de 2012 expedida por la Presidencia Ejecutiva del OSCE con motivo del trámite de recusación contra el citado árbitro por la Entidad, y que fuera adjuntada por el Contratista con su escrito del 27 de setiembre de 2013.

No obstante lo dispuesto por la referida Sala Civil, el Árbitro Único encargado del Expediente Arbitral N° 097-2013 dispuso, al reasumir competencia mediante Resolución N° 11 del 25 de julio de 2012, no un nuevo emplazamiento a la Entidad con la demanda arbitral, sino un nuevo emplazamiento pero con el Acta de Instalación, el otorgamiento de un plazo para que manifieste lo que corresponda a su derecho y la indicación de cómo habría de proceder en caso no se observe el contenido de dicha Acta ("se otorgaría 10 días para presentar la demanda"), cuestión esta última que, a juicio del suscrito, no constituía en sí mismo un requerimiento sino más bien un anuncio del procedimiento que iba a seguirse.

Ahora bien, no obra en autos, ni la manifestación hecha por la Entidad a partir del emplazamiento que se le hiciera con la referida Resolución N° 11, ni, sobre todo, la Resolución N° 12 del 29 de agosto de 2012, con la que, según el dicho de la Entidad, se le habría otorgado al Contratista el plazo de diez (10) días para que presente su demanda, la misma que le habría sido notificada el 3 de setiembre de 2012.

Considerando que el incumplimiento en la realización de un acto esencial del proceso (la presentación de la demanda) por parte del Contratista dentro de un determinado plazo constituye un hecho controvertido entre las partes, que la referida Resolución N° 12 constituiría el sustento para acreditar la existencia de un

requerimiento con plazo al Contratista para la realización de dicho acto esencial del proceso, siendo que la Entidad no ha adjuntado medio probatorio que acredite de manera fehaciente su existencia, no obstante encontrarse en capacidad de haber podido acreditarlo por haber sido parte en el referido Expediente Arbitral N° 097-2013, y que ello constituía un medio probatorio de su cargo, el suscrito no puede concluir en la existencia de un incumplimiento de parte del Contratista en relación con una supuesta obligación de presentación de demanda.

Pero además, habiéndose designado al suscrito como Árbitro Único encargado del presente caso arbitral, habiéndose invitado a la Entidad a la Audiencia de Instalación, conforme al Oficio N° 3632-2013-OSCE/DAA notificado a la Entidad el 1 de julio de 2013, sin que ésta haya participado de tal actuación, y habiéndose notificado a la Entidad con el Acta de Instalación de Árbitro Único, conforme a la comunicación notificada a la Entidad el 15 de julio de 2013, sin que haya manifestado su oposición ni a una nueva instalación de Árbitro Único, ni a la fijación de nuevas reglas procesales, incluyendo la concesión de un nuevo plazo para la presentación de la demanda, corresponderá, a tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley de Arbitraje, señalar que la Entidad ha renunciado a objetar y consentido con el otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de la demanda.

En efecto, mediante la Resolución N° 182-2013-OSCE/PRE de fecha 24 de mayo de 2013, el suscrito fue designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado como Árbitro Único del presente caso arbitral, habiéndose procedido a iniciar un nuevo proceso arbitral, signado como Expediente Arbitral I 284-2013, y siendo que éste se rige por las reglas establecidas en el Acta de Instalación del 11 de julio de 2013, y no por las reglas establecidas en el Acta de Instalación del 2 de setiembre de 2009, que dio origen al proceso arbitral signado como Expediente Arbitral N° 097-2009, deberá estarse a lo establecido en la referida Acta del 11 de julio de 2013 a efectos de dilucidar la oportunidad en la que se presentó la demanda en el presente caso.

Así, considerando que mediante la referida Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 11 de julio de 2013 del Expediente Arbitral I 284-2013, se fijaron las reglas de este proceso, y siendo que la demanda fue presentada el 25 de julio de 2014, conforme al cargo que obra en autos, vale decir, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el numeral 22 de dicha Acta, carece de asidero lo alegado por la Entidad.

En adición a lo expresado, la institución de la caducidad, se encuentra regulada en los Artículos 2003º al 2007º del Código Civil, la cual tiene por efecto extinguir un derecho y la "acción" o "pretensión" relacionada con el mismo.

Teniendo la caducidad tal trascendencia de privar de efectos a una pretensión y al derecho material que se pretende incoar, dicha limitación de derechos sólo puede

establecerse por ley o norma con rango de ley, esto es que, se rige por el principio de legalidad, tal cual lo regula el artículo 2004º del Código Civil<sup>4</sup> que señala:

"Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto contrario".

Que atendiendo a ello, la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley, para que no se recurra al uso abusivo de la misma, mediante normas distintas a aquellas que tienen rango de ley. Siendo así, el instituto de la caducidad y sus alcances, deben estar fijados en la ley, incluyendo el plazo de la misma.

Para el caso específico de las normas de contrataciones del estado, el artículo 53º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala el plazo de caducidad, siendo que todas las controversias pueden plantearse y dilucidarse hasta antes de la culminación del contrato:

"(...) 53.2 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad (...)"

En el caso del contrato de ejecución de obra, éste culmina cuando la liquidación quedó aprobada en cualquiera de sus formas (por aprobación de la liquidación, por consentimiento no discutido por las partes o por decisión arbitral) y así está previsto en el segundo párrafo del Artículo 43º de la Ley.}

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

---

<sup>4</sup>Las disposiciones del Código Civil, resultan aplicables a otras ramas del Derecho Peruano, conforme al artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código que establece:

"Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada según corresponda, cerrará el expediente de la adquisición o contratación".

Estando a lo expresado, ninguna de las pretensiones planteadas por el Contratista, están afectadas de caducidad, por cuanto aún está en discusión, la aprobación o no de la liquidación, lo que abona aún más en el hecho que la excepción de la caducidad planteada por la Entidad, carece de sustento.

Por lo expuesto, se declara infundada la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad.

#### **IV. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

El Árbitro Único analizará el tema de la resolución del contrato, en atención al orden cronológico de los hechos ocurridos en este caso correspondiendo:

**Determinar si corresponde o no que se declare consentida la Carta Notarial N° 3034-2008 de fecha 9 de octubre de 2008, mediante la cual el Contratista resuelve el Contrato de Ejecución de Obra de la ADS N° 001-2007/GRT-CE, por causas atribuibles a la Entidad.**

**Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 972-2008/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 7 de noviembre de 2008.**

1. Que, independientemente del análisis de fondo respecto de las resoluciones de contrato realizadas por la Entidad o por el Contratista, se tiene que:

1.1 Que, mediante Carta N° 059-2008/CONSORCIO ANDRÓMEDA TRADING/GG notificada el 25 de setiembre de 2008, el Contratista requirió a la Entidad para que, en el plazo de diez (10) días calendario, cumpla con cancelar el importe correspondiente a la Valorización N° 04, bajo apercibimiento de resolver el contrato, siendo que, mediante Carta Notarial N° 3034-2008 notificada con fecha 9 de octubre de 2008, el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del contrato, sin que la Entidad sometiera a conciliación o arbitraje dicha decisión.

Ello no ha sido negado ni ha intentado siquiera ser controvertido por la Entidad a lo largo del proceso.

1.2 Que, mediante Carta Notarial N° 3023-2008 notificada el 7 de octubre de 2008, la Entidad requirió al Contratista para que, en un plazo máximo de 15 días, cumpla con las obligaciones en ella detallados, bajo apercibimiento

de resolver el contrato y, mediante la Carta Notarial N° 3226-2008 notificada con fecha 11 de noviembre de 2008, la Entidad comunicó la Resolución Ejecutiva Regional N° 00972-2008/GOB.REG.TUMBES-P, a través de la cual resuelve el contrato de ejecución de obra.

Al igual que en el caso de la resolución efectuada por el Contratista, dicho hecho –la resolución efectuada por la Entidad- tampoco ha sido negado ni ha intentado siquiera ser controvertido por el Contratista a lo largo del proceso.

En relación con estos hechos, debe hacerse mención a la Carta Notarial N° 3255-2008 remitida por el Contratista y notificada a la Entidad el 14 de noviembre de 2008, a través de la cual el Contratista señala oponerse a la resolución del contrato e informa a la Entidad que presentará su demanda arbitral ante el OSCE.

Debe señalarse, no obstante, que tal escrito, si bien constituye una manifestación de desacuerdo con la Entidad, no constituye propiamente una solicitud de inicio arbitral ni una constancia de sometimiento de la controversia a un procedimiento de conciliación y/o arbitraje.

2. Que, el sometimiento de una controversia sobre la resolución de un contrato a conciliación y/o arbitraje debe realizarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde que fuera notificada tal decisión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 267º del Reglamento.
3. Que, así las cosas, la resolución del contrato realizada por el Contratista fue la primera resolución de contrato que quedó consentida por cuanto la Entidad no recurrió a los mecanismos de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde que fuera notificada tal decisión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 267º del Reglamento, conforme al cual:

**"Artículo 267º.- Efectos de la resolución del contrato de obras**

(...) En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual, la resolución del contrato, habrá quedado consentida."

4. Que, sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejar de mencionarse el Expediente de Aplicación de Sanción N° 4495-2008-TC, iniciado por la Entidad contra el Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución de contrato derivada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00972-2008/GOB.REG.TUMBES-P,

así como la Resolución N° 2270-2010-TC-S1, a través de la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado le impuso al Contratista una sanción de inhabilitación para contratar con el Estado por doce (12) meses, hechos a los que ha aludido la Entidad para sustentar la validez de la resolución de contrato que ella efectuó señalando que "los llamados alegatos del Consorcio Andrómeda S.R.L. no pueden oponerse a la Resolución N° 2270-2010-TC-S1", conforme consta en el párrafo final de su Escrito presentado el 14 de mayo de 2014.

Que, sobre el particular, el suscrito deja constancia y subraya su mayor respeto por la instancia administrativa encargada de la administración de las sanciones a los proveedores del Estado, no obstante lo cual subraya también que lo resuelto en dicha instancia administrativa ni lo obliga ni condiciona en tanto el pronunciamiento de dicho Tribunal tiene un objeto distinto al contenido en el presente laudo, conforme puede apreciarse de la determinación de los puntos controvertidos, la misma que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Entidad.

Que, en efecto, no es objeto de pronunciamiento a través del presente laudo la determinación de la eventual aplicación de sanción administrativa o la revisión de dicha decisión, sino la determinación de la procedencia de las pretensiones del Contratista, las mismas que, como puede colegirse de la puntos controvertidos, se encuentran circunscritas a materia contractual propiamente dicha.

Que, finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, debe añadirse el hecho que el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 2270-2010-TC-S1 no sólo no ha tenido por objeto la determinación de la validez y/o procedencia de la resolución de contrato realizada por el Contratista mediante Carta Notarial N° 3034-2008, notificada con fecha 9 de octubre de 2008, sino que, en él, no se ha hecho referencia, ni siquiera tangencial, a la resolución del contrato realizada por el Contratista, razón adicional por la que dicha Resolución, al contrario de lo señalado por la Entidad, no puede serle opuesta al suscrito.

5. Que, por las consideraciones expuestas, corresponde determinar que la resolución del contrato realizada por el Contratista mediante Carta Notarial N° 3034-2008 notificada con fecha 9 de octubre de 2008 fue la primera en ser realizada y que, no habiendo sido sometida a controversia por parte de la Entidad, quedó consentida, razón por la que resulta nula e ineeficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 00972-2008/GOB.REG.TUMBES-P notificada al Contratista el 11 de noviembre de 2008.

## V. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA

**Determinar si corresponde o no que se declare consentida la liquidación del contrato de obra realizada por el Contratista ascendente a la suma de S/. 644,018.56 Nuevos Soles incluido IGV y un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 300,846.27 Nuevos Soles más intereses a la fecha efectiva del pago.**

**Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR que aprueba la liquidación de Cuentas del Contrato de Ejecución de Obra de la ADS N° 001-2007/GRT-CE por un monto ascendente a S/. 305,967.88 Nuevos Soles y un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/. 24,391.49 Nuevos Soles.**

1. Que, precedentemente, se ha determinado que la resolución que resolvió válidamente el contrato fue la realizada por el Contratista con fecha 9 de octubre de 2008, realizándose el acto de constatación física e inventario de la obra, con fecha 14 de octubre de 2008, por lo cual, el Contratista, contaba hasta el 13 de diciembre de 2008 para elaborar y notificar la liquidación final de la obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269º del Reglamento.
2. De manera preliminar, debe señalarse que, si bien en el primer párrafo del numeral c.4) de la página 11 del Laudo de fecha 13 de agosto de 2010, recaído en el Expediente N° 097-2009, se ha hecho referencia a una liquidación de obra que habría sido presentada por el Contratista con fecha 9 de diciembre de 2008, ese dato no será considerado por el suscrito en la medida que el acto que lo contiene (Laudo) ha sido declarado nulo y que, por añadidura, ninguna de las partes lo ha mencionado ni, menos, corroborado o intentando oponer a su contraparte, como parte de sus argumentos de defensa, de modo que este laudo no alcanza a dicha liquidación del Contratista ni lo que habría acontecido con ella.
3. En tal sentido, el suscrito dilucidará las actuaciones referidas por las partes en este proceso, siendo que, de acuerdo a la propia declaración del Contratista contenida en su demanda, la liquidación que se pretende declarar como consentida es la que fuera elaborada y notificada a la Entidad el 16 de febrero de 2009, vale decir, más allá del plazo que le confería el artículo 269º del Reglamento.
4. Asimismo, debe señalarse también que, si bien el Contratista ha adjuntado la liquidación de cuentas del contrato que elaboró y presentó ante la Entidad, no ha adjuntado el cargo de presentación de dicha liquidación, no obstante lo cual la Entidad no ha controvertido dicho hecho, siendo que, por el contrario, ha aludido a él en el tercer y cuarto párrafos del Informe N° 001-2009/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-CGGR-COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA del 3 de marzo de 2009 ("no estando de acuerdo con la liquidación practicada por el contratista", "la liquidación no se encuentran (sic) firmadas por los profesionales

responsables de la contratista") y en la última parte del sexto considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR que aprobara dicha liquidación y que fuera elaborada con posterioridad a la elaborada por el Contratista ("no estando de acuerdo con la liquidación practicada por el contratista"), de modo que, siendo que se trata de un hecho no controvertido entre las partes, deberá tenerse por presentada en dicha fecha (16.FEB.2009) la liquidación de cuentas elaborada por el Contratista.

5. Por su parte, la Entidad no ha argumentado ni tampoco obra en el expediente elemento alguno de análisis que permita concluir en la existencia de alguna otra liquidación de contrato elaborada por ella que no fuera aquella contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR, notificada el 3 de marzo de 2009, según la Entidad, y 4 de marzo de 2009, según el Contratista, sobre la que nos referimos más adelante.
6. De ese modo, puede concluirse que la primera liquidación de cuentas fue la elaborada por el Contratista y notificada a la Entidad el 16 de febrero de 2009.
7. Que, dicho lo anterior, corresponde analizar si la liquidación del contrato de obra, realizada por el Contratista con fecha 16 de febrero de 2009, quedó consentida o no.
8. Como hemos visto, efectuado el acto de constatación física e inventario de la obra por parte del Contratista el 14 de octubre de 2008, éste contaba hasta el 13 de diciembre de 2008 para formular su liquidación final de la obra.
9. Sin embargo, la liquidación del Contratista materia de la demanda, fue notificada a la Entidad con fecha 16 de febrero de 2009, debiendo tenerse en consideración que, conforme a lo establecido por el artículo 269º del Reglamento, vencido el plazo para que el Contratista labore su liquidación del contrato (13.DIC.2008), la Entidad contaba también con un plazo de sesenta (60) días para elaborar su propia liquidación de contrato y ponerla en conocimiento del Contratista, vale decir, hasta el 11 de febrero de 2009, hecho que, como también hemos visto, tampoco se realizó.
10. Surge entonces la necesidad de determinar cómo debe procederse cuando, como en el presente caso, ninguna de las partes elabora la liquidación del contrato dentro de los plazos inicialmente establecidos por el artículo 269º del Reglamento.
11. Sobre el particular, aun cuando el artículo 269º del Reglamento no ha establecido como uno de sus supuestos de hecho el incumplimiento de ambas partes en su obligación de elaborar la liquidación de contrato, el suscrito considera que, en dichos supuestos, atendiendo al principio de celeridad y a la necesidad de concluir con un contrato cuya ejecución es de interés público, cualquiera de las

partes puede válidamente elaborar dicha liquidación y ponerla en conocimiento de su contraparte a efectos de que pueda ser observada.

12.Pues bien, llegados a este punto, y en los términos señalados precedentemente, el 16 de febrero del 2009, el Contratista elaboró y presentó su liquidación de obra por un monto ascendente a S/.644,018.56, incluido el IGV, y un saldo a su favor de S/.300,846.27.

13.Corresponde entonces interpretar nuevamente el referido artículo 269º del Reglamento y determinar cuál es el plazo con el que cuenta la Entidad para oponerse u observar la liquidación efectuada por el Contratista, en los casos en los que, como en el presente, dicha liquidación es efectuada fuera del plazo inicialmente establecido.

14.Veamos. El referido artículo 269º establece, de un lado, un orden en la competencia para la elaboración de la liquidación de obra, primero el Contratista y, luego y en su defecto, la Entidad.

Pero, además, el referido artículo 269º establece plazos distintos para pronunciarse observando la liquidación presentada o elaborando otra, de modo que, en un primer caso (cuando la elabora el Contratista), la Entidad cuenta con treinta (30) días, y en un segundo caso (cuando la elabora la Entidad en defecto del Contratista), el Contratista cuenta con quince (15) días.

15.Conforme a lo resumido, puede señalarse que la lógica de la norma estriba en otorgar un plazo mayor para observar la liquidación en aquellos supuestos en los que la liquidación se elabora "en primera instancia" por cualquiera de las partes (que la norma ha establecido que es -en condiciones ordinarias- el Contratista).

16.De ese modo, correspondería considerar que el plazo con el que contaba la Entidad en el presente caso para observar la liquidación de contrato elaborada por el Contratista era de treinta (30) días.

17.Pero, incluso considerando que la lógica de la norma era la de otorgar a la Entidad, en todos los casos, un plazo mayor para observar la liquidación elaborada por el Contratista -interpretación que el suscripto descarta por contravenir el principio de igualdad de las partes-, correspondería también considerar que el plazo con el que contaba la Entidad en el presente caso para observar la liquidación de contrato elaborada por el Contratista también era de treinta (30) días.

18.En tal sentido, a juicio del suscripto, el plazo con el que contaba la Entidad en el presente caso para observar la liquidación de contrato elaborada por el Contratista era de treinta (30) días.

- 19.Por ello, y dado que el Contratista notificó con su liquidación de contrato a la Entidad el 16 de febrero de 2009, ésta podía observar dicha liquidación hasta el 18 de marzo de 2009 inclusive.
- 20.En consecuencia, y aun asumiendo que la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR hubiese sido notificada el 4 de marzo de 2009, como sostiene el Contratista, la liquidación del contrato realizada por la Entidad, y que había sido aprobada por dicha resolución, se encontraba dentro del plazo de ley y podía válidamente ser interpretada como un pronunciamiento de la Entidad en relación con la liquidación elaborada por el Contratista, con mayor razón si en ella se hacía referencia a la liquidación elaborada por la Entidad.
- 21.En efecto, como se ha señalado precedentemente, tanto el documento que contiene la liquidación del contrato elaborada por la Entidad (en el tercer y cuarto párrafos del Informe N° 001-2009/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-CGGR-COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA del 3 de marzo de 2009 se señala textualmente "no estando de acuerdo con la liquidación practicada por el contratista" y "la liquidación no se encuentran (sic) firmadas por los profesionales responsables de la contratista", respectivamente), como la resolución que lo aprueba (en la última parte del sexto considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR se señala textualmente "no estando de acuerdo con la liquidación practicada por el contratista") hacen referencia directa a la liquidación elaborada por el Contratista, de modo que puede interpretarse válidamente que dicha liquidación (la de la Entidad) se hizo en respuesta a aquella elaborada por el Contratista.
- 22.Por lo expuesto, la liquidación del contrato elaborada por el Contratista y notificada a la Entidad el 16 de febrero de 2009, ascendente a la suma de S/. 644,018.56, incluido IGV, y un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 300,846.27, no obstante haber sido válidamente emitida, no se encuentra consentida.
- 23.Ahora bien, señala también el artículo 269º del Reglamento que:

"Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje".

- 24.Como puede apreciarse, la norma exige de la parte que no esté conforme con las observaciones formuladas por la otra que (i) manifieste dicha disconformidad por escrito dentro de los quince (15) días siguientes, y (ii) solicite el sometimiento de la controversia a arbitraje en los subsiguientes quince (15) días hábiles.
- 25.De ese modo, dependiendo de la interpretación que se asuma respecto de la notificación realizada por la Entidad de la liquidación elaborada por ella, el Contratista tenía hasta el 18 o 19 de marzo de 2009 para manifestar su disconformidad con dicha liquidación, y, dependiendo de la misma interpretación, hasta el 8 o 9 de abril de 2009 para solicitar el sometimiento de su discrepancia a arbitraje.
- 26.Cualquiera sea la interpretación que se haga respecto de la fecha en la que efectivamente se realizó la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR que aprobó la liquidación de contrato realizada por la Entidad, resulta irrelevante pues el Contratista mediante comunicación notarial de fecha 16 de marzo de 2009, notificada en la misma fecha, solicitó a la Entidad el inicio del proceso arbitral.
- 27.Finalmente, y aun cuando el asunto de la fecha en la que efectivamente se habría realizado la notificación de la liquidación elaborada por la Entidad deviene en irrelevante, subsistiría la cuestión de determinar si la exigencia contenida en el artículo 269º del Reglamento para que el Contratista, primero, manifieste su disconformidad, y luego, solicite el arbitraje, se mantiene en los supuestos en los que, como en el presente caso, el Contratista directamente solicita el inicio del proceso arbitral.
- 28.Sobre el particular, el suscrito considera que, en general, la manifestación de voluntad de cualquiera de las partes en el sentido de solicitar el inicio de un proceso arbitral para impugnar un pronunciamiento con el que se observa la liquidación elaborada por la primera, implica, además de la solicitud de arbitraje propiamente dicha, una manifestación evidente de su disconformidad con el pronunciamiento de la Entidad que pretende llevar a la vía arbitral, y podrá ser entendida, además, como equivalente la manifestación inicial de disconformidad requerida por el artículo 269º del Reglamento, siempre que sea realizada dentro del plazo inicial de quince (15) días desde que dicho pronunciamiento le es notificado.
- 29.En esa medida, la solicitud del Contratista para iniciar un proceso arbitral contra la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR, en la medida que fue realizada dentro del plazo inicial de quince (15) días de haberle sido notificado, supone además una manifestación válida de su disconformidad con dicha resolución, siempre que ello haya sido realizado dentro del plazo de quince (15) días inicialmente establecido en el artículo 269º del Reglamento, como en efecto sucedió en el presente caso.

30. En virtud de lo expuesto, la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR, a través de la cual la Entidad aprobó la Liquidación de Cuentas del Contrato por un monto ascendente a S/. 305,967.88 y un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/. 24,391.49, si bien fue válidamente emitida tampoco quedó consentida.
31. En este punto, el suscrito deja constancia que, conforme consta en el texto de la demanda y en los puntos controvertidos fijados en la Audiencia respectiva, no es materia del presente arbitraje la determinación de la procedencia, contenido, alcance y/o cuantificación de las liquidaciones elaboradas por las partes y/o del saldo exigible a cualquiera de ellas, sino tan sólo de la determinación de cuál de ellas se encuentra consentida y/o aprobada.
32. En ese sentido, ninguna de las partes incluyó como parte de sus pretensiones una solicitud para que el suscrito se encargase de practicar la liquidación de la obra en el supuesto que cualquiera de las dos liquidaciones no hubiera quedado consentida u aprobada.
33. Por ello, el suscrito carece de competencia, y por tanto se encuentra impedido, para pronunciarse sobre la procedencia, contenido, alcance y/o cuantificación de las liquidaciones elaboradas por las partes y/o del saldo exigible a cualquiera de ellas, sin perjuicio de lo cual, se reitera en el sentido que las liquidaciones elaboradas por ambas partes, si bien han sido válidamente emitidas, no se encuentran consentidas y, por lo tanto, resultan ineficaces respecto de su respectiva contraparte, es decir no le pueden ser opuestas la una a la otra y viceversa, razón por la que se deja a salvo el derecho de cualquiera de las partes para determinar, de modo oponible a la otra y en la vía y oportunidad que consideren apropiada, la procedencia, contenido, alcance y/o cuantificación de las liquidaciones elaboradas por las partes y/o del saldo exigible a cualquiera de ellas.

#### VI. SOBRE LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA EJECUTADA

*Determinar si corresponde o no que se reconozca el pago a favor del Contratista la suma de S/. 47,098.10 más intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto de devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato ejecutada por la Entidad.*

1. Conforme ha sido expuesto y decidido, la resolución de contrato que resulta válida y eficaz, fue la realizada por el Contratista y no la realizada por la Entidad, por lo que la Entidad, no debió efectivizar la Carta Fianza N° 1117-2008/FG-CH por S/. 47,098.10, que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato.

2. Asimismo, tanto la resolución elaborada por el Contratista y notificada a la Entidad el 16 de febrero de 2009, ascendente a la suma de S/. 644,018.56 y un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 300,846.27, como la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR, a través de la cual la Entidad aprobó la Liquidación del Contrato por un monto ascendente a S/. 305,967.88 y un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/. 24,391.49 Nuevos Soles, no obstante haber sido válidamente emitidas, no se encuentran consentidas.
3. En esa medida, la Entidad tampoco debió haber ejecutado la garantía de fiel cumplimiento de contrato pues no se encontraba firme la liquidación elaborada por ella que establecía un saldo a su favor.
4. En tal sentido, en principio, resulta procedente la devolución de lo ejecutado al Contratista.
5. Sin embargo, si bien no se encuentra consentida ninguna de las liquidaciones de contrato elaboradas, y por tanto se desconoce la existencia de saldo a favor de alguna de las partes, resulta necesario que la prestación ejecutada por el Contratista se encuentre debidamente "garantizada" hasta la determinación del saldo que finalmente se liquide, en la vía que las partes consideren como más apropiada.
6. En tal sentido, si bien resulta procedente la devolución al Contratista del monto derivado de la ejecución de la susodicha garantía por parte de la Entidad, ello deberá realizarse una vez liquidado de manera firme el contrato y siempre que no existan deudas a cargo del Contratista, incluyendo los correspondientes intereses legales computados desde la fecha de ejecución de la carta fianza, calculándose los intereses legales en función al monto devuelto y hasta la fecha efectiva de pago.

VII. **SOBRE EL PUNTO CONTROVERTIDO EN COMÚN A LAS PARTES REFERIDO A LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.**

*Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, con los correspondientes intereses legales.*

En relación a esta Pretensión se considera lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Árbitro se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

Que, sobre el particular, tenemos que el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

**"Artículo 73º Asunción o distribución de costos.**

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)".*

Que, el convenio arbitral no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que el Árbitro se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

Que, sobre el particular, el Árbitro Único aprecia el sentido final del laudo en relación con las pretensiones de las partes.

Que, en igual sentido, el Árbitro Único aprecia asimismo la ausencia de participación personal de la Entidad, cuyos representantes que no se apersonaron a la audiencia de instalación, así como a ninguna de las audiencias realizadas.

Que, por otro lado, el Árbitro Único aprecia la negativa y/o demora en el pago de los gastos arbitrales, hecho que ocasionó que la carga económica del proceso arbitral fuera asumida por sólo una de las partes, no obstante no haber ello sido pactado, además de la demora en el trámite del proceso mismo por las sucesivas reiteraciones a las que el suscripto tuvo que recurrir para requerir el pago o para autorizarlo su pago en vía de subrogación.

En este punto, el suscripto deja constancia que reconoce y respeta el derecho de las partes a utilizar como estrategia procesal la negativa a efectuar los pagos de los gastos arbitrales, pero que, en el mismo sentido, éstas deben asumir las consecuencias de su actuación procesal.

Que, en relación con las controversias, el Árbitro Único aprecia que la Entidad efectuó una resolución de contrato luego que, objetivamente, el Contratista ya había realizado la suya, hecho que, aunado a una impugnación en vía de anulación de laudo que no podía revertir dicho hecho objetivo, ha ocasionado la demora en la resolución de la presente controversia entre las partes.

Que, teniendo en cuenta estos hechos y el sentido final del presente laudo, el Árbitro Único es de la opinión que no existe elemento alguno que permita razonablemente modificar la regla general establecida por el citado artículo 73º de la Ley de Arbitraje, por lo que los costos del presente arbitraje deberán ser de cargo de la Entidad.

Por consiguiente, corresponde ordenar que sólo una de las partes asuma el pago de la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

En consecuencia, se resuelve que la Entidad cubra tanto sus propios gastos arbitrales como los del Contratista, así como los gastos arbitrales comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la secretaría arbitral) en su totalidad, por lo que deberá pagar y/o reembolsar al Contratista la totalidad de los gastos que éste ha asumido como consecuencia del presente proceso arbitral por concepto de costas y costos del proceso arbitral, más los intereses legales correspondientes.

Por los fundamentos expuestos, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único **en derecho**:

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad en su escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2013 y, en consecuencia, declarar que las pretensiones de la demanda no se encuentran afectadas por dicha excepción.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda y, en consecuencia, declarar la ineffectuación contractual de la Resolución Ejecutiva Regional N° 972-2008/GOB.REG.TUMBES de fecha 7 de noviembre 2008.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, declarar consentida la resolución del contrato realizada por el Contratista mediante la Carta Notarial N° 3034-2008 del 9 de octubre 2008.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la Entidad la devolución al Contratista del monto derivado de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato ejecutada por la Entidad, la misma que deberá realizarse una vez liquidado de manera firme el contrato y siempre que no existan deudas a cargo del Contratista, incluyendo los correspondientes intereses legales computados desde la fecha de ejecución de la carta fianza, calculándose los intereses legales en función al monto devuelto y hasta la fecha efectiva de pago.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda y, en consecuencia, declarar que la Resolución Gerencial General Regional N° 043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR del 3 de marzo 2009, a través de la cual la Entidad aprobó la Liquidación de Cuentas del Contrato por un monto ascendente a S/. 305,967.88 y un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/. 24,391.49, no obstante haber sido válidamente emitida, no se encuentra consentida, por lo que no le pueden ser opuesta a su contraparte, resultando ineffectuado respecto del Contratista; dejándose a salvo el derecho de cualquiera de las partes para determinar, de modo oponible a la otra y en la vía y

oportunidad que consideren apropiada, la procedencia, contenido, alcance y/o cuantificación de las liquidaciones elaboradas por las partes y/o el saldo exigible a cualquiera de ellas.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda y, en consecuencia, declarar que la liquidación del contrato elaborada por el Contratista y notificada a la Entidad el 16 de febrero de 2009, ascendente a la suma de S/. 644,018.56, incluido IGV, y un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 300,846.27, no obstante haber sido válidamente emitida, no se encuentra consentida, por lo que no le pueden ser opuesta a su contraparte; dejándose a salvo el derecho de cualquiera de las partes para determinar, de modo oponible a la otra y en la vía y oportunidad que consideren apropiada, la procedencia, contenido, alcance y/o cuantificación de las liquidaciones elaboradas por las partes y/o el saldo exigible a cualquiera de ellas.

**SÉPTIMO:** Fijar los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

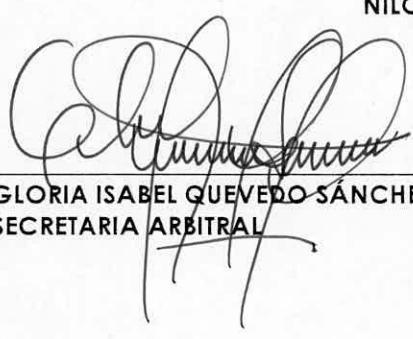
**OCTAVO:** Declarar **FUNDADA** la sexta pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la Entidad que pague y/o reembolse al Contratista la totalidad de los gastos que éste ha asumido como consecuencia del presente proceso arbitral por concepto de costas y costos del proceso arbitral, más los intereses legales correspondientes.

**NOVENO.-** Disponer que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del presente laudo a OSCE para los fines que corresponda.

Notifíquese a las partes.



NILO ADRIEL VIZCARRA RUIZ  
ÁRBITRO ÚNICO

  
GLORIA ISABEL QUEVEDO-SÁNCHEZ  
SECRETARIA ARBITRAL